



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA –

**INC. DE MEDIDA CAUTELAR: “P., R.G.
c/OSPRERA s/AMPARO LEY 16.986”**

Expte. FSA N° 15937/2025/1/CA1

JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°2

///ta, 8 de enero de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 23/12/25 (fs. 72/77); y

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 6/1/26 en virtud de la impugnación de referencia en contra de la resolución del 17/12/25 por la que se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. R. G. P. en representación de su hijo G.F.A.P. y, en consecuencia, se ordenó a la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) a que autorice y provea a favor del afiliado 180 sondas vesicales por mes marca “Speedicateh Tiemann” a razón de seis cajas por treinta unidades cada uno conforme fuera solicitado por el Dr. Fadel como así también entregue la silla de ruedas de autopropulsión, junto con el almohadón híbrido, el colchón de aire, el aro de silicona y el kit de posicionamiento nocturno que fuera prescripto por la Dra. Alvarez Costas, todo ello en atención a las patologías que presenta (fs. 58).

2. Que, en su memorial de agravios, el apoderado de la accionada impugnó la medida decretada calificándola de improcedente al señalar que las sondas que precisó el afiliado en el mes de noviembre del 2025 fueron entregadas por la obra social el 10/12/25 previo al dictado de

USO
DE
C
ON
S
I
G
N
A
R
E





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA –

la medida cautelar por lo que negó que se haya configurado la verosimilitud del derecho que la torne procedente, más aun si se tiene en cuenta que las demás prestaciones fueron gestionadas en forma diligente.

Asimismo, señaló que al haber sido entregadas las sondas y encontrarse en trámite la provisión de los demás insumos médicos no se configuró en el caso un perjuicio irreparable que justifique la medida apelada, resultando prematura e innecesaria.

Por último, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el acogimiento de la precautoria podría constituir un precedente judicial que afecte la administración equitativa de los recursos, razón por la que solicitó se conceda el recurso con efecto suspensivo -en los términos del art. 15 de la ley 16.986- (fs. 72/77).

3. Que corrido el traslado, la actora -asistida por la Defensora Oficial- lo contestó instando la confirmación de la cautelar (fs. 97).

4. Que a fin de resolver la cuestión planteada cabe tener presente que la Sra. R. G. P. en representación de su hijo G.F.A.P. interpuso en fecha 16/12/25 acción de amparo en contra de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) a fin de obtener la cobertura integral de las prestaciones e insumos de salud que requiere el afiliado en su condición de persona con discapacidad para su tratamiento y rehabilitación acorde a sus necesidades especiales, de acuerdo a las prescripciones médicas que realicen sus médicos tratantes, sin restricciones de ningún tipo, en cumplimiento de las leyes 22.431 y 24.901, a fin de evitar la materialización de daños a su integridad psicofísica.

Como medida cautelar requirió se ordene la entrega inmediata

~~de los insumos consistentes en 180 sondas vesicales lubricadas por mes~~

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA –

marca “Speedcath tiemann” conforme lo solicitado por el médico clínico, Dr. Christian Fadel y el urólogo que lo atiende en el Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Gabriel Favre. Asimismo, solicitó la entrega de una silla de ruedas de autopropulsión compacta con ajuste posturales y almohadón híbrido (espuma y aire), más un colchón de aire seccionado sin motor, un aro de silicona para aliviar presiones sacras y el kit de posicionamiento nocturno -que incluya un rolo grande, uno mediano, otro chico y una cuña grande y la otra chica- según las indicaciones brindadas por la médica fisiatra, Dra. Verónica Álvarez Costas, o, en su defecto, se haga cargo de los costos de su adquisición a fin de garantizar el acceso al tratamiento médico.

USO
-
C
-

En su escrito de inicio explicó que su hijo tiene 27 años, que es afiliado de la demandada y que cuenta con certificado de discapacidad por padecer retraso mental moderado, paraplejia espástica, vejiga e intestino neurogénicos, anormalidades de la marcha y de la movilidad y disfunción neuromuscular de la vejiga.

Relató que si bien las sondas fueron autorizadas por la obra social de manera permanente debido a su discapacidad, en la actualidad se encuentran pendientes de entrega las solicitadas mediante pedido médico del 4/9/25, desatendiendo con su conducta la urgencia del caso y obligando a solicitar ayuda de familiares a fin de adquirirlas en forma particular debido a su elevado costo (\$200.000 cada caja).

También refirió que los demás dispositivos que integran el objeto de debate fueron requeridos en dos oportunidades (30/4/24 y el 25/11/25) por la fisiatra, Dra. Álvarez Costas, obteniendo una respuesta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA –

dilatoria de la obra social al señalar que debe seguir esperando la autorización de sede central.

Precisó que G.F.A.P. se encuentra totalmente postrado de la cintura para abajo, por lo que requiere las sonda para orinar y defecar, y la silla de ruedas y demás elementos para trasladarse y evitar las escaras, debido a la inmovilización que sufre de sus miembros inferiores, por lo que, ante la falta de provisión, el 18/11/25 se apersonó en el Ministerio Público de la Defensa desde donde se diligenció un oficio extrajudicial intimando la entrega de las sondas sin obtener contestación por parte de IOSFA, encontrándose el expediente en trámite en la sede central (fs. 1/57).

5. Que, expuesta así la cuestión, cabe adelantar que este Tribunal comparte los argumentos dados para fundar la procedencia de la medida cautelar referidos al requisito de verosimilitud del derecho, en tanto se valoró el actual estado de salud del afiliado, quien padece conforme lo certificara el Dr. Favre -integrante del servicio de urología del Hospital Italiano con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- de “vejiga neuro genética con incontinencia de orina en seguimiento” necesitando contar con las sondas vesicales para orinar y defecar en la cantidad requerida por el Dr. Fadel el 4/9/25, el 9/10/25, el 5/11/25 y el mencionado urólogo, Dr. Favre el 12/12/25.

Asimismo acompañó la actora el correspondiente certificado de discapacidad emitido por el gobierno de la provincia de Salta en el marco de las leyes 22.431 y 24.901 de cuya lectura surge que el joven sufre “retraso mental moderado, paraplejia espástica, vejiga e intestino neurogénicos, anomalías de la marcha y de la movilidad y disfunción neuromuscular de la vejiga”, acreditándose con los múltiples pedidos

Fecha de firma: 08/01/2026

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA –

médicos que obran en la causa expedidos por el equipo de profesionales tratantes la necesidad de G.F.A.P. de contar -además de las sondas vesicales- con los diferentes elementos de desplazamiento y descanso solicitados por la fisiatra Dra. Álvarez Costas el 30/4/24 y el 25/11/25.

Y a igual conclusión se arriba en relación al segundo de los requisitos exigidos para la procedencia de medidas como la solicitada, cual es el peligro en la demora pues, como ya se dijo, el estado de salud del hijo de la accionante requiere de una cobertura inmediata y permanente, sin que alcance para dejar sin efecto su acogimiento el remito n° 00061899 que acompañara el apelante en su recurso por la entrega efectivizada el 10/12/25 -es decir, en forma previa a la medida impugnada- de seis cajas de sondas correspondientes al pedido médico de fecha 5/11/25, pues de esa misma prueba surge que la persona que las retiró explicitó que se encontraban pendientes cinco cajas de sondas pertenecientes a la orden n° 1051514000, punto sobre el cual la obra social se limitó a alegar que los “está gestionando activamente”.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que “las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra, por lo que para concederlas no se exige una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus bonis iuris*, siendo admisibles en tanto y en cuanto si, como resultado de una apreciación sumaria, se advierte que la pretensión aparece fundada y la reclamación de fondo como viable y jurídicamente tutelable” (esta Sala, en la causa “Fernández de Ulivarri, Ricardo c/OSDE y otro s/amparo ley





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA –

16.986”, del 13/11/24, entre otras), corresponde confirmar la medida venida en recurso.

6. Que en cuanto a las costas irrogadas en esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio, corresponde imponerlas a la vencida (cfr. art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 23/12/25 (fs. 72/77) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 17/12/25 (fs. 58). Con costas a la vencida (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvase.

FB

USO
.....
.....
.....

